

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sirvase proveer. Bogotá D.C., agosto 4 de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00383-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Deberá aportar el Formulario de Registro de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria.
- Deberá aportar el Contrato de Garantía Mobiliaria y el Pagaré referido en el escrito de la solicitud legibles.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

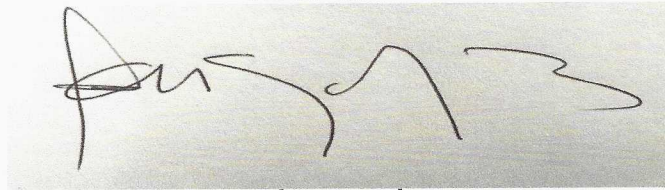
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE**

GARANTIA MOBILIARIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, 4 de agosto de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE**
Radicado: **1100140030332020-00384-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que la precedente solicitud de comisión del inmueble arrendado por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, formulada por **FLORENTINO CORREALES CARRILO** contra **LUIS ANTONIO PEREZ BERNAL** y **LUZ MARITZA ARIAS**, reúne los requisitos establecidos en los artículos 5 y 91 del decreto 1818 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de comisión de entrega a favor de **FLORENTINO CORREALES CARRILO** contra **LUIS ANTONIO PEREZ BERNAL** y **LUZ MARITZA ARIAS**.

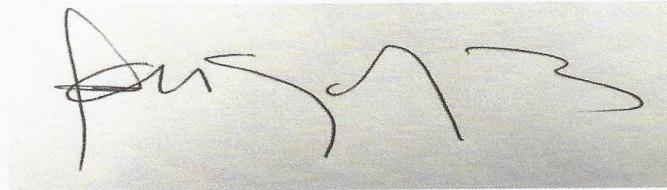
SEGUNDO: En consecuencia, para la práctica de la diligencia, comisionese con amplias facultades al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Por Secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, copia del certificado de tradición del inmueble y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la carrera 111 No. 20 b-49 primer (1°) piso de Bogotá.

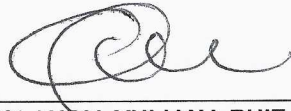
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

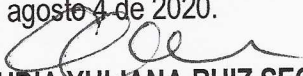
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 56



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 4 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00386-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar el monto del capital pues el mismo varía en los numerales 1 y 2 de la pretensión primera.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 56



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para calificar. Sírvasse proveer. Bogotá, 4 de agosto de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **Restitución de Inmueble Arrendado**
Radicado: **110014003033-2020-00387-00**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones, cuantificadas conforme lo establecido por el Num. 6 del Art. 26 CGP., no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

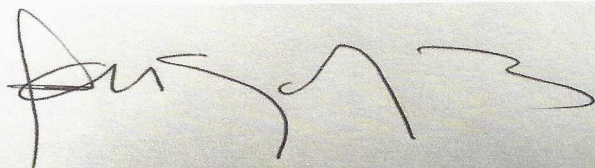
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

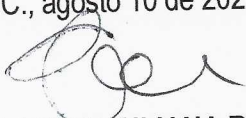
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 56



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 10 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00392-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

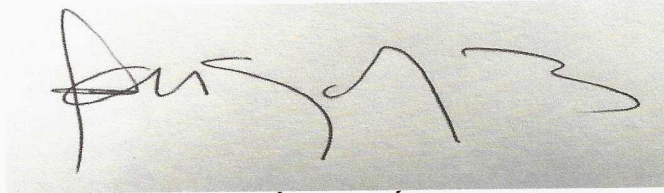
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

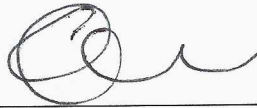
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 56



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso para calificar. Bogotá, 10 de agosto de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00397-00**

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Allegue nuevo poder en el que se indique correctamente la identificación del predio respecto del cual recae el gravamen hipotecario, téngase en cuenta que allí se indicó que corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40505542 siendo que la garantía versa sobre el bien 50C-1656482.

Así mismo, deberá indicar en el poder, bajo la gravedad del juramento si las direcciones de notificación del apoderado son las indicadas en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Corrija el hecho No 7 del escrito demandatorio, como quiera que allí se identifica un bien que no corresponde al que respalda con garantía hipotecaria las obligaciones contraídas con la parte ejecutante.
- Conforme la literalidad del pagaré aportado y la escriturara publica contentiva de la hipoteca, la demandada recibió del Banco a título de mutuo la cantidad de 333.317,3118 unidades de valor real, conforme el pagare suscrito el 04 de abril de 2018 que a la fecha equivalían a la suma de **\$85.436.260**. Obligación que sería pagadera en un plazo de 240 meses, teniendo como fecha de pago para la primera cuota el 05 de abril de 2018.

La causa que originó la interposición de la presente acción ejecutiva y la aceleración del plazo pactado, correspondió a la persecución de inmueble objeto de garantía real por parte de terceros acreedores y no la mora en el pago, no obstante la demandante

pretende el pago de la cantidad de 39.348.6222 UVR que a la fecha de julio de 2020 corresponde a la suma de **\$89.931.545.70**.

Por tal razón deberá la demandante adicionar el acápite de hechos indicando de forma precisa el valor y la fecha de los pagos realizados por la demandada, desde el 05 de abril de 2018 hasta la fecha de interposición de la demanda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

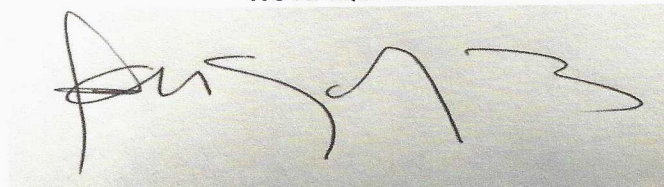
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

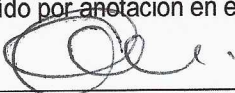
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 56


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso a fin de proveer respecto de su calificación. Sírvasse Proveer. Bogotá, 13 de agosto de 2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: **1100140030332020-00404-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que conforme las pretensiones incoadas, el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*", esto es la suma de \$ 131.670450, para el año 2020.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía, toda vez que las pretensiones solicitadas, superan los \$ 219.000.000.

En efecto dispone el Numeral 6 del Artículo 26 del CGP: (...) "En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." (...) (Subraya fuera de texto)

Luego, como el canon de arrendamiento pactado fue la suma de \$ 9.165.000 y el periodo pactado fueron de 24 meses, dicha operación arroja el monto de \$ 219.960.000.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

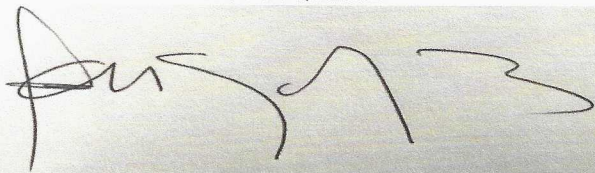
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 18 de agosto de 2020 a las 8:00 am se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 56



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer. Bogotá,
13 de agosto de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00406-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Manifiesta bajo la gravedad del juramento, la ubicación exacta donde se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

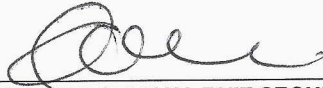
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **18 de agosto de 2020 a las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **56**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria